

CAPÍTULO QUINTO

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

En una primera aproximación a la descentralización, diré que ésta propende a transferir de un determinado centro de toma de decisiones, un conjunto de atribuciones, funciones, facultades, actividades y recursos en favor de entes, órganos, instituciones o regiones que se hallan, respecto del centro, en una situación de cierta subordinación, mas no en una relación de jerarquía.

En todos los sistemas políticos y administrativos del siglo XXI de nuestro planeta se advierte la presencia de la centralización y de la descentralización, como principios o tendencias de organización coexistentes, pese a su contraposición, como dos valores opuestos, que, paradójicamente, lejos de excluirse se complementan,

En opinión del profesor de la Universidad de Bolonia Favio Roversi-Mónaco,

no existe un sistema político-administrativo que esté exclusivamente orientado hacia la optimización del uno o del otro. Por tanto, como consecuencia de la combinación de los dos principios, muy difícilmente, aun para sectores limitados de la organización de un estado, descentralización y centralización están en estado puro, sino que aparecen como centralización y descentralización imperfectos.¹²⁶

I. CLASIFICACIÓN DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Considerada como tendencia o principio de organización, la descentralización puede darse en diferentes ámbitos, como pueden ser el político, el administrativo o el económico; así, se habla de descentralización política, descentralización administrativa o descentralización económica.

Atañe la descentralización política a la forma de Estado o a la forma de gobierno; así, el federalismo es, por ejemplo, una de sus manifestaciones,

¹²⁶ Roversi-Mónaco, Favio, *Diccionario de política* dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Materucci, trad. de Raúl Crisafio y otros, México, Siglo XXI, 1981, t. I, p. 527.

como la multiplicación de polos de desarrollo lo son de la descentralización económica.

Descentralización administrativa

Se considera a la descentralización administrativa, como una tendencia organizativa de la administración pública, en cuya virtud se confiere personalidad jurídica propia a ciertos entes a los que se les otorga relativa autonomía orgánica respecto del órgano central, para encargarles la realización de actividades administrativas.

La descentralización administrativa se implementa mediante la creación de personas jurídicas de derecho público, distintas al Estado y a la administración pública, bajo diversas modalidades. León Duguit contempla la descentralización administrativa regional, la funcionalista, la patrimonial y la concesionada; Serra Rojas, al igual que André Buttgenbach,¹²⁷ admite dos formas: la territorial o regional y la descentralización por servicio; Fraga distingue la descentralización por región, por servicio, y por colaboración.

Descentralización administrativa por servicio

En sus inicios, la descentralización administrativa por servicio representó una forma de delegación de funciones o facultades de la administración pública centralizada a favor de un ente al que se encomendaba la prestación de un servicio público; en opinión del profesor Carlos García Oviedo, la descentralización por servicio entraña la creación de una nueva persona jurídica con una esfera de competencia, órganos propios y poder de decisión, sin perjuicio de que las personas morales territoriales —estado, provincia, municipio— conserven determinadas facultades de intervención.¹²⁸

En Francia, la personificación de los servicios públicos dio origen a la descentralización administrativa por servicio —también conocida como sindicalismo funcionarista—, lo cual significa que la prestación de algunos servicios públicos se llevó a cabo mediante la creación de una persona jurídica de derecho público —que en el derecho positivo recibe diferentes denominaciones: ente autónomo, establecimiento público, ente autárquico

¹²⁷ Buttgenbach, André, *Manual de droit administrative*, Bruselas, Jarcie, 1966, p. 103.

¹²⁸ García Oviedo, Carlos y Enrique Martínez Useros, *Derecho administrativo*, 9a. ed., Madrid, EISA, 1968, t. II, pp. 57 y 58.

u organismo descentralizado, entre otras—, caracterizada por tener autonomía jurídica, financiera, técnica y de gestión.

Dada la autonomía jurídica que entraña la descentralización administrativa por servicio, el organismo descentralizado tiene personalidad jurídica propia; en virtud de su autonomía financiera, cuenta con patrimonio propio; en razón de su autonomía técnica, se sujeta a una reglamentación propia y específica, y merced a su autonomía de gestión, realiza por sí mismo los trámites necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Las características más importantes de la descentralización administrativa por servicio son las siguientes:

a. Su establecimiento mediante ley o decreto

De manera reiterada se ha empleado en México la tendencia organizacional de la descentralización administrativa por servicio, como lo comprueba el gran número de organismos descentralizados creados tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas; muchos de ellos no fueron creados por leyes dictadas por el órgano Legislativo, sino mediante decreto del titular del Poder Ejecutivo, procedimiento este último que es acremente criticado por la doctrina, por estimar que, en los términos del artículo 126 constitucional, su creación corresponde a la ley, dado que implica la constitución de un patrimonio y la aprobación de un presupuesto, y, además, porque la creación de semejantes personas de derecho público debe ser producto de la actividad del cuerpo legislativo, cuyo debate permite evaluar la conveniencia o inconveniencia de hacerlo.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en vigor, “Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura que adopten”.

b. Personalidad jurídica propia

Así pues, la personificación de servicios públicos en Francia dio origen a la descentralización administrativa por servicio, que desde entonces implica la creación de una persona jurídica de derecho público, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, o sea, jurídicamente imputable, para poder encargarse de la prestación de un servicio público específico o de otra actividad técnica determinada. Como acabamos de ver, el artículo 45 de la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece como requisito del organismo descentralizado la personalidad jurídica propia.

c. Patrimonio propio

El propósito de la descentralización administrativa por servicio es agilizar el quehacer de una parte de la administración pública, por lo cual las instituciones creadas para encargarse de actividades específicas del sector público, cuyo desempeño se les transfiere bajo el esquema de este tipo de descentralización, deberán tener un patrimonio propio, independiente de los fondos comunes del Estado, lo cual les permitirá, sin mayor trámite, disponer rápida y oportunamente de los recursos necesarios para alcanzar sus objetivos.

d. Estatuto y regulación específicos

La creación de una persona jurídica bajo el régimen de descentralización administrativa por servicio debe sujetarla a una regulación específica, acorde con la estructura y funcionamiento que se pretende, en la que se precisen sus fines, su denominación, su patrimonio, y sus órganos; asimismo, han de normarse las relaciones con sus usuarios y con su personal, así como sus relaciones con la administración pública centralizada; estas últimas no deberán ser de jerarquía, sino de tutela y vigilancia, en respeto de la autonomía jurídica, financiera y técnica, indispensables para el logro de los fines que se le asignan.

e. Realización de una actividad técnica

Dada su rigidez, el esquema de la administración centralizada no es adecuado para la realización eficiente de muchas de las actividades técnicas asumidas por el Estado al descartar el modelo liberal del *laissez faire, laissez passer*.

En cambio, la descentralización administrativa por servicio no sólo es adecuada, sino la más indicada para realizar ciertas actividades técnicas específicas y de gran dinamismo, atribuidas a la administración pública, cuales son las inherentes a los servicios públicos, porque emplea fórmulas de organización y de operación semejantes a las utilizadas por las empresas privadas, lo que le permite lograr agilidad y flexibilidad. Cuando no se trate de actividades de ese tipo, no hay razón de realizarlas mediante des-

centralización por servicio, sino por medio de una dirección centralizada y unitaria. En los términos del artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social; o
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

f. Tutela y vigilancia por parte de la administración central

La autonomía —a la que nos acabamos de referir en sus cuatro vertientes—, característica de la descentralización administrativa por servicio, no impide que los organismos descentralizados acuñados en sus troqueles queden sujetos a la tutela y vigilancia de la administración centralizada, o sea, del titular del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de estar sometidos a la vigilancia del ente de fiscalización superior, habida cuenta que dicha tutela y tal vigilancia son indispensables para evitar la arbitrariedad de los directores de los entes descentralizados.

La sujeción de los organismos públicos descentralizados creados en el esquema de la descentralización administrativa por servicio a la tutela de la administración central se comprueba con las siguientes disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

Art. 9o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá miembros en los órganos de Gobierno y en su caso en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participar en otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia...

Art. 21. El director general será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del coordinador de sector por el órgano de gobierno...

La tutela y vigilancia a cargo de la administración centralizada, respecto de los organismos públicos descentralizados creados mediante el esquema de la descentralización administrativa por servicio, se establece en

México a través del siguiente precepto de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

Art. 11. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la administración pública.

II. LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO COMPARADO

1. *La descentralización administrativa en Francia*

La personificación del servicio público dio origen a la descentralización administrativa por servicio; se llevó a cabo en Francia mediante la creación de personas jurídicas de derecho público, mediante las instituciones genéricamente denominadas “establecimientos públicos”, que al adoptarse en otros países reciben diversas denominaciones en el derecho comparado.

En Francia se advierten los primeros signos de la personificación del servicio público, inicialmente de manera vaga, en un periodo que va desde la época de la Revolución hasta la mitad del siglo XVIII, mediante un incipiente e impreciso concepto de establecimiento público, que en ocasiones se confunde lo mismo con el municipio que con el establecimiento de utilidad pública.

Posteriormente, durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera del siglo pasado, la noción de establecimiento público se precisa y se aclara, al considerársele como persona jurídica de derecho público —el de utilidad pública es de derecho privado—, distinta del Estado y del municipio. Georges Vedel explica el establecimiento público francés de la siguiente manera:

Corrientemente el establecimiento público clásico ha sido definido por la doctrina como un servicio público dotado de personalidad moral; de otra forma dicho, el establecimiento público es un procedimiento de descentralización por servicios, ya que viene a dotar de personalidad moral y autonomía financiera a servicios públicos. ... El régimen jurídico del establecimiento público está dominado por tres rasgos: es una persona moral, es una persona de Derecho público y administra un servicio público especializado.¹²⁹

¹²⁹ Vedel, Georges, *Derecho administrativo*, Madrid, Aguilar, 1980, p. 621.

El concepto de establecimiento público perdió su precisión, propia del servicio público, personificado al aparecer en los llamados establecimientos públicos industriales y comerciales, cuya actividad es distinta a la prestación de servicio público, lo que se agudizó en México con el surgimiento de las empresas productivas del Estado, en cuyo molde se acuñan Petróleos Mexicanos —que es un establecimiento público industrial— y la Comisión Federal de Electricidad, que tiene a su cargo el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

2. *La descentralización administrativa en España*

Se instrumentó en España la creación del equivalente hispano del establecimiento público francés, denominado “organismo autónomo”, definido sucesivamente de distintas maneras en las diversas leyes que lo han regulado; la más reciente es la vigente Ley 40/2015, del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según la cual

Los organismos autónomos son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública, tanto actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Las características de los organismos autónomos españoles son básicamente las siguientes:

- Únicamente pueden crearse mediante ley o por autorización legal previa.
- Sólo pueden desarrollar las actividades específicas que les sean encomendadas.
- Están vinculados, a través de una relación de tutela, con los departamentos ministeriales a los que se les adscribe.
- Sus presupuestos se someten a la aprobación del Consejo de Ministros.
- La contratación y ejecución de sus obras públicas, así como la contratación de sus adquisiciones de bienes y de servicios, puede exceptuarse del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

- Están sujetos al control y vigilancia del Estado, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, y del departamento ministerial al que están adscritos, a cuyo cargo queda la inspección específica de su funcionamiento.
- Su personal está considerado en la calidad de funcionario público.¹³⁰

3. *La descentralización administrativa en Uruguay*

En su sección once, intitulada “De los entes autónomos y de los servicios descentralizados”, la vigente Constitución de la República Oriental de Uruguay regula a tales instituciones que implementan en ese país al equivalente uruguayo del establecimiento público francés.

Para tal efecto, dispone que los servicios del dominio industrial y comercial del Estado tengan el grado de centralización que establezca la propia ley fundamental y sean administrados colegiadamente por directorios, o de manera unipersonal por directores generales; además, prohíbe que los servicios de correos y telégrafos, administraciones de aduanas y puertos y de salud pública sean descentralizados en forma de entes.

De igual manera, previene que los integrantes de los directorios y los directores generales los nombre el presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa aprobación de la Cámara de Senadores.

También abre la posibilidad de que, a semejanza de las empresas de participación estatal mayoritaria de México, la ley permita la admisión de capitales privados en la constitución o ampliación del patrimonio de los entes autónomos o de los servicios descentralizados, sin que la participación de los mismos y su representación de los mismos en los consejo directorios puedan ser superiores a los del Estado.

La propia Constitución dispone en sus artículos 195 y 196 la creación del Banco de Previsión Social y del Banco Central de la República, respectivamente, como entes autónomos.

4. *La descentralización administrativa en el estado de México*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México,¹³¹

¹³⁰ Garrido Falla, Fernando, *Tratado de derecho administrativo*, 5a. ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1980, pp. 383 y 384.

¹³¹ “Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por Organismos Auxiliares, las entidades a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado”.

la descentralización administrativa por servicio se lleva a cabo por medio de los organismos auxiliares, que son las entidades a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado, que establece: “Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos asimilados, serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y como parte integrante de la Administración Pública del Estado”.

En consecuencia, se puede inferir que, como ocurre en el ámbito federal, la administración pública descentralizada mexiquense se integra con los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales que se encargan de la prestación de servicios públicos.

A. Los organismos descentralizados

En los términos del capítulo quinto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios.¹³²

Complementariamente, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, en su artículo 5, exige su creación mediante ley del Congreso o decreto del titular del Poder Ejecutivo del estado; integrar total o parcialmente su patrimonio con recursos del gobierno del estado, y que su objetivo consista, ya sea en prestar servicio público o explotar bienes del estado, o bien, en realizar investigación científica, difundir la cultura o participar en la asistencia social.¹³³

¹³² “Artículo 46.- El Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso, la creación de organismos descentralizados, ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución de fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la presente Ley, para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

Artículo 47.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones”.

¹³³ “Artículo 5.- Además de lo señalado en el Artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los organismos descentralizados deberán reunir los siguientes requisitos: I. Que su creación haya sido aprobada por la Legislatura o por decreto del Poder Ejecutivo en los términos que establece la Constitución Política del Estado; II. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos y asignaciones presupuestales, subsidios o cualquier otra aportación que provenga del Gobierno del Estado; y III. Que su finalidad u objetivo sean la prestación de servicios públicos, la explotación de bienes o recursos propie-

En la administración pública del estado de México se ha utilizado reiteradamente la descentralización administrativa mediante la creación de organismos descentralizados, tanto por el gobierno del estado como por los gobiernos municipales, lo cual ha dado lugar a la existencia de más de un centenar de ellos, de los cuales ochenta se llaman casi igual, y tienen el mismo objeto e idéntico articulado, como se advierte en la relación de leyes que crean un Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del Municipio de (nombre del municipio), que inserté en el capítulo tercero de este libro.

El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, según reza el artículo 4 de la *Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado «Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca»*, consiste en:

I. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, destinados a la cultura física, a las actividades recreativas y al deporte, en todos los grupos y sectores sociales del Municipio;

II. Coadyuvar al incremento del nivel de vida de los habitantes del Municipio, por medio de la cultura física, las actividades recreativas y el deporte;

III. Desarrollar programas que fomentan el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física, de las actividades recreativas y del deporte; promoviendo en todo momento el aprovechamiento, la protección y la conservación adecuada del medio ambiente;

IV. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física, las actividades recreativas y el deporte;

V. Fomentar, ordenar y registrar las asociaciones y sociedades deportivas o de cultura físicadeportiva de cualquier naturaleza, dentro del territorio municipal;

VI. Propiciar la integración familiar y social a través del deporte;

VII. Fomentar la salud física y mental, así como la cultura deportiva y social de la población;

VIII. Propiciar el aprovechamiento del tiempo libre de los ciudadanos, mediante la realización de actividades deportivas, recreativas y de cultura física;

IX. Promover el deporte en las comunidades del Municipio;

X. Promover el deporte, en coordinación con las escuelas del Municipio;

XI. Elevar el nivel competitivo de los deportistas del Municipio;

dad del Estado, la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de educación, obtención de recursos destinados a la asistencia o seguridad social o en general para colaborar operativamente con el Ejecutivo del Estado, mediante la realización de acciones que sean de interés general o de beneficio colectivo”.

- XII. Promover la revaloración social del deporte y de la cultura física;
- XIII. Promover la salud, tanto física como mental, a través del deporte;
- XIV. Promover la identidad del Municipio, a través del deporte;
- XV. Implementar programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes, a través de la cultura física y el deporte; y
- XVI. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes.

En tanto que el artículo 4 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli establece idéntico objeto que la del municipio de Toluca, como puede comprobarse en la siguiente transcripción:

Artículo 4.- El Instituto, tiene por objeto:

- I. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física, a las actividades recreativas y al deporte, en todos los grupos y sectores sociales del municipio.
- II. Coadyuvar al incremento del nivel de vida de los habitantes del municipio, por medio de la cultura física, las actividades recreativas y el deporte.
- III. Desarrollar programas que fomentan el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física, de las actividades recreativas y del deporte; promoviendo en todo momento el aprovechamiento, la protección y la conservación adecuada del medio ambiente.
- IV. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física, las actividades recreativas y el deporte.
- V. Fomentar, ordenar y registrar las Asociaciones y Sociedades Deportivas o de cultura físicadeportiva de cualquier naturaleza, dentro del territorio municipal.
- VI. Propiciar la integración familiar y social a través del deporte.
- VII. Fomentar la salud física y mental; así como la cultura deportiva y social de la población.
- VIII. Propiciar el aprovechamiento del tiempo libre de los ciudadanos, mediante la realización de actividades deportivas, recreativas y de cultura física.
- IX. Promover el deporte en las comunidades del municipio.
- X. Promover el deporte, en coordinación con las escuelas del municipio.
- XI. Elevar el nivel competitivo de los deportistas del municipio.
- XII. Promover la revaloración social del deporte y de la cultura física.
- XIII. Promover la salud, tanto física como mental, a través del deporte.
- XIV. Promover la identidad del municipio de Cuautitlán Izcalli, a través del deporte.

- XV. Implementar programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes, a través de la cultura física y el deporte.
- XVI. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes.

Reitero: el articulado de estas leyes que crean sendos organismos descentralizados denominados “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte” en más de ochenta municipios del estado de México es idéntico, lo que hace posible que en vez de ochenta leyes que crean los organismos descentralizados de la citada denominación se expida una ley que autorice a los municipios mexiquenses a crear bajo la denominación de “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte” sus respectivos organismos descentralizados, obligándolos a expedir el correspondiente reglamento dentro de un plazo perentorio.

Para facilitar la comprobación de que el texto de las dos leyes citadas que crean, una el organismo público descentralizado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca”, y la otra el Instituto de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli” es idéntico, se presenta a guisa de muestra la siguiente tabla comparativa de su artículo 4.

<i>Ley que crea el organismo público descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca”</i>	<i>Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli</i>
Artículo 4.- El Instituto, tiene por objeto: I. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, destinados a la cultura física, a las actividades recreativas y al deporte, en todos los grupos y sectores sociales del Municipio;	Artículo 4.- El Instituto, tiene por objeto: I. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la cultura física, a las actividades recreativas y al deporte, en todos los grupos y sectores sociales del municipio.
II. Coadyuvar al incremento del nivel de vida de los habitantes del Municipio, por medio de la cultura física, las actividades recreativas y el deporte;	II. Coadyuvar al incremento del nivel de vida de los habitantes del municipio, por medio de la cultura física, las actividades recreativas y el deporte.

<i>Ley que crea el organismo público descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca”</i>	<i>Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli</i>
III. Desarrollar programas que fomentan el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física, de las actividades recreativas y del deporte; promoviendo en todo momento el aprovechamiento, la protección y la conservación adecuada del medio ambiente;	III. Desarrollar programas que fomentan el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física, de las actividades recreativas y del deporte; promoviendo en todo momento el aprovechamiento, la protección y la conservación adecuada del medio ambiente.
IV. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física, las actividades recreativas y el deporte;	IV. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física, las actividades recreativas y el deporte.
V. Fomentar, ordenar y registrar las asociaciones y sociedades deportivas o de cultura física deportiva de cualquier naturaleza, dentro del territorio municipal;	V. Fomentar, ordenar y registrar las Asociaciones y Sociedades Deportivas o de cultura física deportiva de cualquier naturaleza, dentro del territorio municipal.
VI. Propiciar la integración familiar y social a través del deporte;	VI. Propiciar la integración familiar y social a través del deporte.
VII. Fomentar la salud física y mental, así como la cultura deportiva y social de la población;	VII. Fomentar la salud física y mental; así como la cultura deportiva y social de la población.
VIII. Propiciar el aprovechamiento del tiempo libre de los ciudadanos, mediante la realización de actividades deportivas, recreativas y de cultura física;	VIII. Propiciar el aprovechamiento del tiempo libre de los ciudadanos, mediante la realización de actividades deportivas, recreativas y de cultura física.
IX. Promover el deporte en las comunidades del Municipio;	IX. Promover el deporte en las comunidades del municipio.
X. Promover el deporte, en coordinación con las escuelas del Municipio;	X. Promover el deporte, en coordinación con las escuelas del municipio.
XI. Elevar el nivel competitivo de los deportistas del Municipio;	XI. Elevar el nivel competitivo de los deportistas del municipio.
XII. Promover la revaloración social del deporte y de la cultura física;	XII. Promover la revaloración social del deporte y de la cultura física.
XIII. Promover la salud, tanto física como mental, a través del deporte;	XIII. Promover la salud, tanto física como mental, a través del deporte.

<i>Ley que crea el organismo público descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca”</i>	<i>Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Cuautitlán Izcalli</i>
XIV. Promover la identidad del Municipio, a través del deporte;	XIV. Promover la identidad del municipio de Cuautitlán Izcalli, a través del deporte.
XV. Implementar programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes, a través de la cultura física y el deporte; y	XV. Implementar programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes, a través de la cultura física y el deporte.
XVI. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes.	XVI. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes.

B. Las empresas de participación estatal mayoritaria

En los términos del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el estado puede participar, junto con particulares y grupos sociales, en la conformación del capital social de empresas que sirvan para apoyar los planes y programas gubernamentales o para satisfacer necesidades sociales; además, abre la posibilidad de que se asimilen a las empresas de participación estatal mayoritarias las sociedades civiles y las asociaciones civiles cuya mayoría de asociados sean entidades o dependencias de la administración pública del estado de México, o bien sean servidores públicos de dicho estado que participan como asociados en razón de sus cargos; en todo caso, las empresas de participación estatal mayoritaria tienen personalidad jurídica y patrimonio propios.

En este contexto, el Decreto 219 de la LIX Legislatura del Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno* del 14 de agosto de 2017, incorpora al Instituto de Administración Pública del Estado de México, A. C., como una empresa de participación estatal mayoritaria asimilada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

C. Los fideicomisos públicos

Los más importantes fideicomisos del estado de México, considerados entidades paraestatales, son los siguientes:

- Fideicomiso Reestructura de la Deuda
- Fideicomiso Desarrollo de Infraestructura del Estado de México
- Fideicomiso Reserva Territorial para el Desarrollo y Equipamiento Urbano Regional
- Fideicomiso Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal
- Fideicomiso Fondo Metropolitano del Valle de Toluca
- Fideicomiso del Instituto Mexiquense de Cultura
- Fideicomiso Protección Civil
- Fideicomiso Irrevocable de Administración Fuente de Pago